



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00283

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Henry Antonio Olivares Soto

Demandado: ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha (15) de septiembre de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

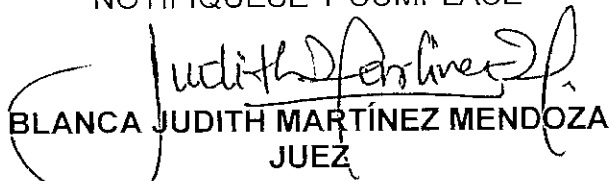
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de reparación Directa, por el señor Henry Antonio Olivares Soto, contra la ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de la ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

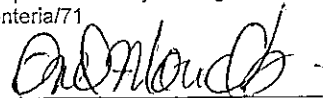
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a los abogados **RAFAEL ALMANZA SOLANO Y JUAN CARLOS SERPA GOMEZ**, en el entendido que el primero es abogado principal y el segundo sustituto, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 9 y 394 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 OCT 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 090 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00111

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Pablo Antonio Vargas Pineda

Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que la Doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, presenta el 1º de septiembre de la presente anualidad memorial de interposición de recurso de reposición contra el auto de 04 de agosto de 2016, por medio del cual de vincula a la Fiduciaria La PREVISORA S.A.

Señala que si bien es cierto el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que la FUDUPREVISORA será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, son los procesos que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, lo cual conduce a afirmar que en el caso en estudio la entidad receptora - La Unidad Nacional de Protección - UNP, es la que le compete asumir la gestión judicial como empleador, por estar legitimado en la causa.

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código de General de Proceso).

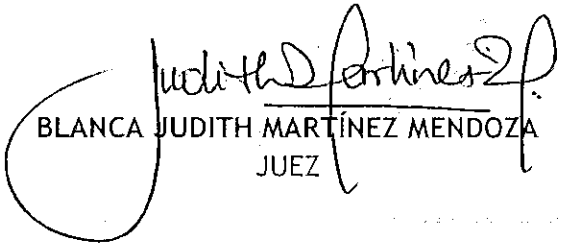
En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado el 5 de agosto de 2016, por lo que se tenía hasta el 10 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, y este fue interpuesto el día 1º de septiembre de 2016, razón por la cual se concluye que fue interpuesto extemporáneamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la FIDUPREVISORA S.A., por extemporaneo.
2. Reconocer personería jurídica a la Doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, como apoderada judicial de la FUDUPREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor DAVID LEONARDO GAMBOA DÍAZ, como apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección - UNP, en los términos y para los fines del poder conferido.

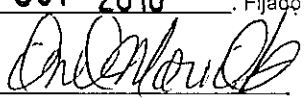
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 090 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 14 OCT 2016. Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00271

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enrique Manuel Martínez Moreno

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha (23) de septiembre de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

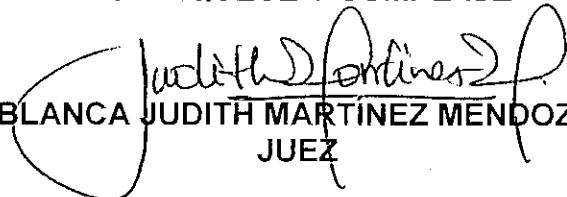
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Enrique Manuel Martínez Moreno, contra el Municipio de Puerto Escondido.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales del Municipio de Puerto Escondido, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al señor **ENRIQUE MANUEL MARTÍNEZ MORENO**, para que actúe en nombre propio dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZNOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)Montería, 14 OCT 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 090 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>
ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, trece (13) de octubre de 2016

Constancia Secretarial: Paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para sancionar. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00445

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Milady del Carmen Guerra Hoyos

Demandado: UARIV

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por la señora Milady del Carmen Guerra Hoyos contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016 proferida por éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- El 13 de septiembre de 2016¹, se dispuso requerir al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016, ante lo cual la entidad accionada guardó silencio.

2.- Por auto del 27 de septiembre de 2016², se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual la parte accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

¹ Folio 6.

² Folio 12.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

2.1. Caso concreto

Solicita la señora Milady del Carmen Guerra Hoyos, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016. A su vez la entidad accionada no se manifestó al respecto, es decir omitió todas las providencias realizadas por esta Unidad Judicial

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Milady del Carmen Guerra Hoyos.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese al director o jefe de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho 48 horas, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación fecha 7 de septiembre de 2015 interpuesto contra la Resolución N° 2014-635415 del 29 de septiembre de 2014.

Lo transcrito muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia, diera el trámite correspondiente a la petición de fecha 19 de mayo de 2016 presentada por la accionante.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese a que se le requirió y se le abrió el presente incidente de Desacato ha hecho caso omiso a todas las solicitudes realizadas por esta Judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, además ni siquiera se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva frente al funcionario en comento, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al funcionario en mención (Doctor Alan Edmundo Jara Urzola). Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁵, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.

⁵ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es el Representante Legal de UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien a pesar de la orden de tutela del veinticuatro (24) de agosto de 2016 proferida por este Juzgado y pese a admitirse y corrérsele traslado del presente incidente de desacato, persistió en el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

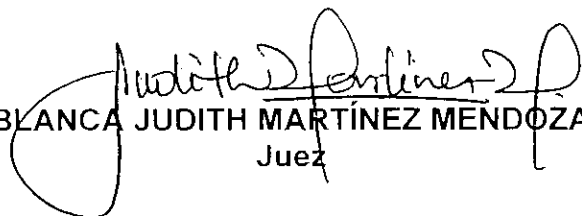
RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	14 OCT 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 090 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, octubre trece (13) del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00391.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ana Piedad Coronado Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Piedad Coronado Díaz, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, con el objeto que se declare la nulidad del Oficio OFTH No. 2657 de 19 de julio de 2013¹, proferido por la Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

El día tres (03) de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., en la cual se decretó prueba de oficio solicitando a la Secretaría de Hacienda Departamental de Córdoba certificara la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0243 de 31 de agosto de 2012 a la señora Ana Piedad Coronado Díaz.

Mediante Oficio No. 01300 de 15 de octubre de 2015² la Directora Técnica con Funciones de Información Financiera, allega certificado de cesantías de la demandante, el cual se admitió como prueba, ordenando correr traslado a las partes.

Previo a continuar el trámite del proceso el despacho considera lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 168 del C.P.A.C.A, establece:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción y competencia. En caso de falta de jurisdicción y competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así mismo, el artículo 138 del C.G.P., al respecto preceptúa:

¹ Ver folio 51 del expediente

² Ver folios 104-105 del expediente

“Artículo 138. Efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

(...)”

En el *sub examine* se observa que se solicita reconocer y pagar a favor de la señora Ana Piedad Coronado Díaz, la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 00098 de 20 de marzo de 2012³, la cual fue modificada por la Resolución No. 0243 de 31 de agosto de 2012⁴.

De la lectura de las pretensiones encuentra esta judicatura que el demandante solicita la nulidad del Oficio No. 2657 de 19 de julio de 2013, en este sentido encuentra el Despacho que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías.

Atendiendo a lo pretendido por el demandante, considera pertinente esta unidad judicial traer a colación el criterio jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, como máxima autoridad de conflictos, en proveído de 22 de junio de 2016, con radicado N° 11001010200020160853 00, Magistrado Ponente, Dra. María Lourdes Hernández Mendiola, resolvió conflicto negativo de competencias entre esta Unidad Judicial y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, asignando la competencia a éste último, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sustentado su decisión en los siguientes argumentos:

“La pretensión formalmente manifestada por los demandantes canalizada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - nulidad del acto expreso o ficto - no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por ello no pueden desconocerse por las partes del proceso, así como tampoco por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico.

Basta recordar que en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, el legislador dispuso directa e inmediatamente que la entidad obligada reconocerá y cancelará la sanción moratoria al beneficiario, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en esa norma.

No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la pretensión real y el objeto del litigio, integrando las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan la que permite establecer la autoridad judicial competente para su definición.

³ Ver folios 22-24 del expediente

⁴ Ver folios 29-31 del expediente.

(...)

El litigio o controversia judicial que surge tiene como elemento central determinante la consecuencia jurídica por el hecho de la mora en el pago efectivo de las cesantías del servidor público, de tal suerte que el pretendido debate sobre el control de legalidad a la respuesta negativa dada por la autoridad administrativa obligada por ley al pago de la sanción moratoria, es accesorio, innecesaria o irrelevante, pues la sanción prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 opera por ministerio de la ley y el derecho a su pago no depende, de reconocimiento o declaración por parte del obligado, ni tampoco de autoridad judicial.

Al no requerirse un proceso judicial declarativo y de condena, lo procedente es la acción ejecutiva, dirigida a la jurisdicción ordinaria, pues tal proceso ejecutivo no se subsume ni encuadra dentro de los 4 presupuestos contemplados en el artículo 104-6 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual la ejecución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2-5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001...”

Como la fuente directa de la obligación de pagar la sanción moratoria en materia de cesantías es la ley, el proceso ejecutivo debe fundarse en título ejecutivo complejo, sin el cual no es posible la ejecución, integrado por: (i) el acto administrativo en firme que previamente reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías al servidor público; (ii) la prueba del pago extemporáneo y de su fecha. Esos son los requisitos mínimos que deberán verificar los jueces laborales dentro de la jurisdicción ordinaria”.

Ahora bien, observa esta judicatura que en el *sub-examine* reposan la Resolución No. 00098 de 20 de marzo de 2012⁵ por medio de la cual se reconoce una cesantías definitivas y la Resolución No. 00243 de 31 de agosto de 2012, por la cual el Departamento de Córdoba, Despacho del Gobernador, “resuelve un recurso de reposición y se *ordena el pago de una Cesantía Definitivas*” a favor de la señora Ana Piedad Coronado Díaz. Así mismo, reposa el comprobante de egreso de fecha 7 de septiembre de 2012⁶, suscrito por la Directora Técnica con Funciones de Información Financiera, mediante el cual se cancela las cesantías definitivas, tal como lo señala la parte demandante en los hechos del libelo demandatario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que través de la Resoluciones Nos. 00098 de 20 de marzo de 2012 y 00243 de 31 de agosto de 2012, se encuentra reconocido un derecho a la demandante, y que se puede constatar que su pago fue tardío, se configura la existencia de una obligación que debe ser ejecutada ante la Jurisdicción Ordinaria en su ramo laboral.

De conformidad con las anotaciones realizadas y la jurisprudencia traída en cita, concluye esta Judicatura que carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, como quiera que persigue el accionante el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías definitivas debidamente reconocidas; situación fáctica que de

⁵ Ver folios 22-24 del expediente

⁶ Ver folio 32 del expediente

la mano con los documentos relacionados en precedencia, los cuales obran en el expediente como prueba, constituyen un título ejecutivo complejo, susceptible de ser cobrado por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con lo anterior, éste Operador Judicial declara que éste Despacho carece de Jurisdicción para seguir conociendo del asunto contenido en este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

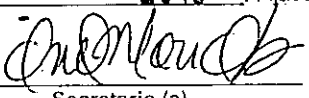
PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de Jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria - Juzgado laboral del circuito (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>090</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>14 OCT 2016</u> . Fijado a las 8 A.M.	
	
Secretario (a)	

Montería, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la prueba documental decretada en la audiencia inicial de fecha 21 de enero de 2015, fue allegada. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00304

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jaime José Marún García y Otros.

Demandado: Nación - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación y Otros

Visto el anterior secretarial que antecede se,

RESUELVE:

1.- Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda al documento aportado por la entidad requerida, el cual es:

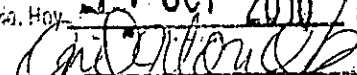
- Copia íntegra y autentica del proceso seguido contra el señor Jaime José Marún García C.C. N° 8.702.403 de Barranquilla, radicado NO. 23555-60-01002-211-80011-00.

2.- En consecuencia de lo anterior, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

3.- Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que emita el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 090 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00318. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretario



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00318

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Dortis Elena Ospino De Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV

Montería, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de Desacato presentado por la Señora Dortis Elena Ospino Díaz contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV.

I. ANTECEDENTES

La señora Dortis Elena Ospino De Díaz, mediante escrito presentado el día cinco (05) de septiembre de 2016¹, propuso incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (En adelante UARIV), por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día quince (15) de julio de 2016².

El despacho con fecha trece (13) de septiembre de 2016³, ordeno requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, con el fin de que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha quince (15) de julio de 2016.

Mediante auto de veintinueve (29) de septiembre de 2016⁴, se dispuso el despacho abrir incidente de desacato y se le corrió el traslado por el término de tres (3) días para pedir

¹ Folios 1 al 3.

² Folios 4 al 6.

³ Folio 7.

⁴ Folio 13.

pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

Como consecuencia del auto referido, la UARIV en fecha once (11) de octubre de 2016, presento escrito manifestando que con respecto al derecho de petición presentado por la accionante, fue resuelto mediante comunicación con radicado N° 201672039623111 del 10 de octubre de 2016, configurándose la carencia de objeto.

Del mismo modo, indica la entidad que la Directora de la Dirección y Registro y Gestión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas mediante Resolución N° 2014-403011 del 22 de enero de 2014, incluyo en el Registro Único de Víctimas –RUV- y reconoció el hecho victimizante del Homicidio del señor NELSON ESTEBAN OREYANO OSPINO, en la que también se incluyó como víctima a la señora DORTIS ELENA OSPINO DE DIAZ del hecho victimizante del homicidio.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁵.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁶.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)" Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁷"

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁸.

I. CASO CONCRETO

Solicita la señora DORTIS ELENA OSPINO DIAZ, que se disponga en término inmediato a la UARIV para el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este Despacho, en subsiguientes se requiera y de ser necesario se sancione por no acatar la sentencia proferida por esta Unidad Judicial con fecha de quince (15) de julio de 2016, en la cual, se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de aquella providencia, el cual era resolver de fondo la petición de fecha 05 de junio de 2014.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Sin embargo, ante el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, que decidió abrir el presente incidente desacato contra la UARIV, por el incumplimiento del mencionado fallo, la entidad accionada a través de su Directora de Registro y Gestión de la Información, presentó escrito con fecha de 11 de octubre de 2016⁹ alegando el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, mediante comunicación radicada con No. 21670039623111 del 10 de octubre de 2016¹⁰, en el que informan a la accionante, lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, La Unidad para las Víctimas, procedió a valorar su declaración, por medio del FUD. CL000142202, ante las entidades del Ministerio Público por el hecho victimizante de homicidio, la Directora de la Dirección de Registro Y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución No. 2014-403011 del 22 de enero de 2014, se decidió la INCLUIR en el Registro Único de Víctimas-RUV- y RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio del señor NELSON ESTEBAN OREYANO OSPINO.

Indica la accionada, que el contenido completo de la Resolución, lo puede conocer acercándose a las oficina de la Unidad Territorial o Punto de Atención, y surtir el respectivo proceso de notificación si al recibo de la comunicación, no lo hubiese hecho.

En el mismo sentido, la entidad accionada anexa al escrito del requerimiento del incidente de desacato, copia simple de la Resolución No. 2014-403011 del 22 de enero de 2014¹¹, mediante la cual, en su parte resolutive, se decide lo siguiente:

(...)

"ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio a la señora DORTIS ELENA OSPINO DE DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No 23241435, e INCLUIR a los demás miembros de su grupo familiar, en el Registro Único de víctimas, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarían hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, a justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a DORTIS ELENA OSPINO DIAZ y a la DEFENSORIA REGIONAL DE MONTERIA de MONTERIA del departamento de CORDOBA. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomo la decisión y en subsidio de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo

⁹ Folios 19 al 22

¹⁰ Folio 25.

¹¹ Folios 32 al 34.

Acción: Incidente de desacato – Tutela
Accionante: Dortis Elena Ospino De Díaz
Accionado: UARIV

Radicado: 23.01.33.33.001.2016.00318

157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión". (...)

Por último, anexa la entidad requerida; copia de planilla de envío N° 6475035 del 10 de octubre de 2016, de la empresa postal 472, en el que se observa a folio 28 aparece relacionado envió con N° RN651134612CO a la señora DORTIS ELENA OSPINO DE DIAZ a la dirección: Diagonal 12 Transversal 13-12 44 Barrio Galilea en la ciudad de Montería.

De lo anterior, se tiene que el derecho de petición con fecha de 5 de junio de 2013, en el cual la accionante solicito a la UARIV se le informará sobre el estado de su solicitud de la Inscripción en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de homicidio, y como consecuencia se le expidiera acto administrativo en el cual se defina su situación; se encuentra resuelto de fondo, tal y como lo indica la entidad accionada en la comunicación N° 2016720039623111, en el que informa que mediante la Resolución N° 2014-403011 de 22 de enero de 2014, la cual esta anexada a este expediente en copias simples, se reconoce el hecho victimizante de homicidio a la señora DORTIS ELENA OSPINO DE DIAZ en el Registro Único de Víctimas.

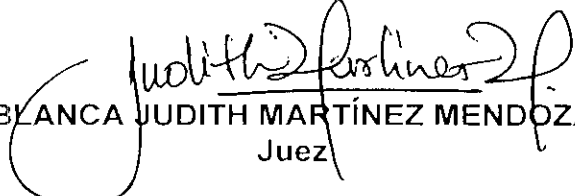
Con fundamento en lo argumentado en precedencia, el Despacho en vista a que la entidad accionada le dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 15 de julio de 2016, al darle respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante con fecha de cinco (5) de junio de 2013, concluye abstenerse de sancionar el incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad se encargó de responder de fondo a la petición elevada por la señora DORTIS ELENA OSPINO DE DIAZ, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo.

FALLA

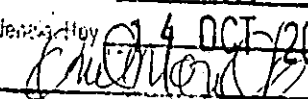
PRIMERO: Abstenerse de sancionar al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

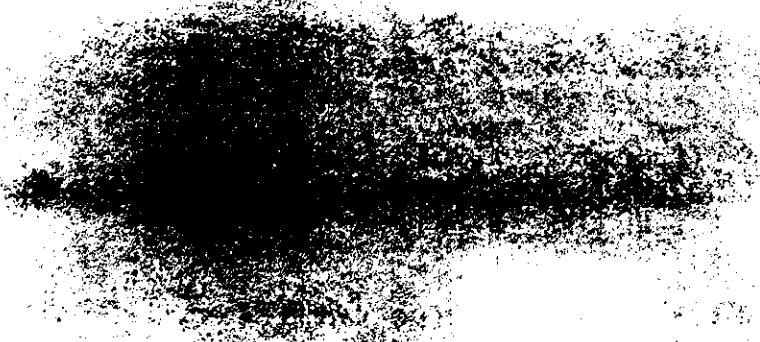
SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 090 a las partes de la
anterior providencia hoy 14 OCT 2016 a las 14
SECRETARIA 



Ex Libris

1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00176

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Álvaro Ramón Espitia Hernández

Demandado: Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cereté.

El señor Álvaro Ramón Espitia Hernández, actuando en nombre propio, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cereté, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, señala el contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ***“1. La designación de las partes y sus representantes”*** igualmente el artículo 53 del C.G.P establece la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

La exigencia procesal no se cumple en el presente caso, por cuanto, se debe señalar con exactitud en el poder y en la demanda en quien radica la legitimación en la causa por pasiva, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso.

De la revisión de la demanda observa el despacho que se designa como parte demandada al Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cereté, ente territorial sin personería jurídica, requisito necesario para ser parte en un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, corresponde al demandante indicar con precisión, tanto en la demanda y el poder la entidad de derecho público con personería jurídica, susceptible de ser demandada a través del presente medio de control ante esta jurisdicción.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º de artículo 162 del C.P.A.C.A, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse ***las normas violadas y explicarse el concepto de la violación***. Respecto de este requisito de la demanda el Honorable Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Lafont Pianeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

"En claro el punto anterior, es necesario señalar, en segundo lugar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (...)"

En el presente asunto, el demandante no cumplió cabalmente con el requisito legal del cual se viene haciendo alusión, pues, en el acápite de "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**"², relacionó normas de carácter constitucional, legal y jurisprudenciales; empero omitió el acápite de "**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**", explicar en forma suficiente porqué considera que el acto ficto o presunto, producido por silencio negativo del convocado como consecuencia de la reclamación administrativa de fecha 22 de julio de 2015³, es contrario frente a todas y cada una de las normas citadas. No basta entonces, con afirmar la existencia de una obligación por parte del ente demandado; depositar consideraciones generales sobre un derecho para estructurar debidamente el concepto de violación; o transcribir apartes jurisprudenciales relacionados, si no que por el contrario se debe señalar una a una las actuaciones u omisiones que desplegadas por la entidad accionada, contrarían el ordenamiento legal.

En este sentido, la parte demandante deberá concretar de manera precisa la violación de las disposiciones que cita como transgredidas, esto es, exponer los supuestos fácticos en los que se apoya la violación de las normas alegadas como quebrantadas.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

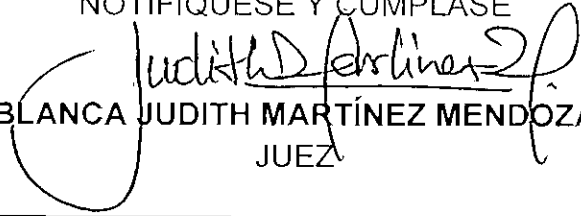
² Folio 2

³ Folios 23 al 25

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Álvaro Ramón Espitia Hernández, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 OCT 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 090 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría